

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitudes de la parte demandante el 20 de octubre del 2021 y el 09 de mayo del 2022, sobre fijar fecha para la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1170/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
NIT. 900.443.418-0
DEMANDADO: JOHAN ALBERTO ISAZA
C.C. 14.700.940
RADICADO: 765204003006-2019-00513-00

Palmira (V), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es menester indicar que previo a realizar la diligencia de secuestro en el presente proceso, se hace necesario que la parte interesada, esto es, la parte demandante, aporte el certificado de la Cámara de Comercio de Palmira donde conste que efectivamente está inscrita la medida de embargo en bloque del establecimiento de comercio No. 111531 de Palmira (V), tal como fue ordenado auto Nro. 166 del 5 de febrero de 2020, y conforme al oficio Nro. 0179 del 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf2d178d97ed2a5e5f77d607af015b01a79f51057669bb6b84babed432c747**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados los días 10 de mayo del 2022 y 01 de junio del 2022, donde el primero aporta intento de notificación según certificado AM MENSAJES SAS, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 que se vuelve permanente mediante la ley 2213 del 2022 y el segundo requiere seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, los términos transcurrieron así: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 05 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 06 y lunes 09 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1162/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COOPJURIDICA
	NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO:	LILIANA HERNANDEZ RIVERA BASTO
	C.C. 31.175.026
RADICADO:	765204003006-2021-00056-00

Palmira (V), Veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

COOPJURIDICA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora LILIANA HERNANDEZ RIVERA BASTO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 13 de abril del 2021.

El demandado LILIANA HERNANDEZ RIVERA BASTO, se notificó conforme el art. 8° del Decreto

806 del 2020 que está en consonancia con el art 8 la ley 2213 del 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 05 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 06 y lunes 09 de mayo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23 de mayo del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedor de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora LILIANA HERNANDEZ RIVERA BASTO, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

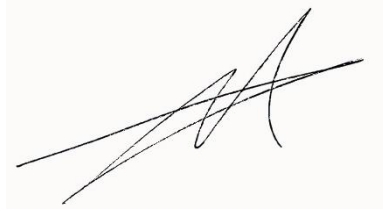
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho se liquidarán en folio separado y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a39e5d28a58863e12873fe4852c97737e263e9070bcdeb4cfe69b1e60fd68**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 23 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que el término para continuar el trámite concedido a la parte demandante, se encuentra vencido el 23 de febrero de 2022 sin que hubiera pronunciamiento alguno. Proveer lo pertinente.



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
Auto No. 1131

Verbal Restitución Rad. 765204003006-2021-00146-00

Demandante: Apuestas e Inversiones La Millonaria S.A. NIT 815.000.326-2

Demandado: Jhon Andrés Salcedo Blandón c.c. 1.113.663.099

Palmira, V., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Establece el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que regula el DESISTIMIENTO TÁCITO:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. / Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Conforme lo establece el numeral 4º del artículo 627 de la norma en comento, el aparte citado en precedencia rige a partir del día 1º de octubre del año 2012.

Ahora, revisado el diligenciamiento de la demanda Verbal de Restitución formulada por Apuestas e Inversiones La Millonaria S.A., por medio de apoderada judicial en contra de Jhon Andrés Salcedo Blandón, observa este Despacho que no se ha cumplido a pesar del requerimiento de treinta (30) días efectuado en auto No. 020 de 11 de enero de 2022 y encontrándose vencido dicho término el 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, con fundamento en la citada norma, el Juzgado,
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito (numeral primero, artículo 317 del Código General del Proceso), la demanda Verbal de Restitución formulada por APUESTAS E INVERSIONES LA MILLONARIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de JHON ANDRES SALCEDO BLANDON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron en razón a que no se solicitaron ni practicaron medidas cautelares.

TERCERO: DAR publicidad a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c58b718837d86d5a0c7cc2b3f4ec0190fb3c27e35de3f7a62aac6e10191f7f**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 23 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que en la presente actuación la parte interesada hizo caso omiso a lo requerido en Acta No. 014 de junio 07 de 2022 que concedió tres (03) días para que se apersonara de su solicitud extraprocesal y manifestara su deseo de continuar con las diligencias. Corrieron términos: 9, 10 y 13 junio de 2022. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1176

Interrogatorio Extra proceso No. 765204003-006-2022-00027-00

Solicitante: ASERCOOPI Nit 900.142.997-1

Absolvente: Mónica Solarte Llanos c.c. 1.112.219.173

Palmira, V., junio veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la actuación desplegada en este asunto, se observa que existe carencia de diligenciamiento por parte de la interesada en la solicitud extraprocesal de interrogatorio de parte.

Lo anterior por cuanto se encuentra vencido el término efectuado mediante requerimiento judicial contenido en el Acta No. 015 de junio 09 de 2022 ya que venció dicho término el 15 de junio de 2022 sin que hiciera pronunciamiento alguno; además, existe constancia que la parte interesada ha sido notificada al correo electrónico indicado para recibir notificaciones.

De este modo, corresponde dar aplicación al artículo 122 del C. General del Proceso, ordenando el archivo de la presente actuación.

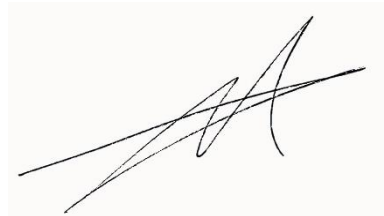
Consecuente con lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1º. ORDENAR el archivo de la actuación previa cancelación de su anotación en el aplicativo siglo XXI, efectuadas las desanotaciones correspondientes.

2°. Sin lugar a ordenar la devolución de los documentos toda vez que los originales deben estar en poder del interesado o su representante legal.

3°. Dar publicidad a la presente actuación al tenor del artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d24bde2eb1b219fad16b6d515b3b228ca31a6ccddc55a36802156e3f82394**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 23 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que en la presente demanda no se presentó escrito de subsanación dentro del término de ejecutoria del auto No. 921 de mayo 20 de 2022, notificado en estados del 23 de mayo de 2022, corriendo términos: 24, 25, 26, 27, 31 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1174

Verbal Pertenencia 765204003006-2022-00059-00
Demandante: María Judith Ospina c.c. 24.643.783
Demandada: Emilio Aragón Forero c.c. 6.063.062
Y Personas Indeterminadas

Palmira, V, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

María Judith Ospina, mediante apoderado judicial, presentó demanda Verbal de Pertenencia en contra de Emilio Aragón Forero, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 921 de mayo 20 de 2022, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

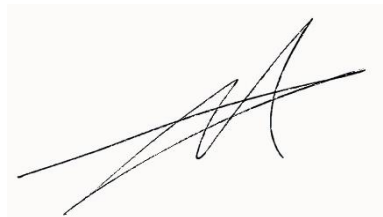
Primero Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia propuesta por María Judith Ospina mediante procurador judicial en contra de Emilio Aragón Forero.

Segundo: Sin necesidad de devolver los anexos toda vez que sus originales deben estar en poder del demandante o su apoderada judicial.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Cuarto: Dar publicidad a la presente actuación al tenor del artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff159e760b40cb28898abc3d76aebce30800751a55198d3e858dc7249267b02**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 23 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que en la presente actuación la parte interesada hizo caso omiso a lo requerido en Acta No. 015 de junio 09 de 2022 que concedió tres (03) días para que se apersonara de su solicitud extraprocesal y manifestara su deseo de continuar con las diligencias. Corrieron términos: 13, 14 y 15 de junio de 2022. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 1175

Interrogatorio Extra proceso No. 765204003-006-2022-00072-00

Solicitante: ASERCOOPI Nit 900.142.997-1

Absolvente: Javier Zorrilla c.c. 16.245.327

Palmira, V., junio veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la actuación desplegada en este asunto, se observa que existe carencia de diligenciamiento por parte de la interesada en la solicitud extraprocesal de interrogatorio de parte.

Lo anterior por cuanto se encuentra vencido el término efectuado mediante requerimiento judicial contenido en el Acta No. 015 de junio 09 de 2022 ya que venció dicho término el 15 de junio de 2022 sin que hiciera pronunciamiento alguno; además, existe constancia que la parte interesada ha sido notificada al correo electrónico indicado para recibir notificaciones.

De este modo, corresponde dar aplicación al artículo 122 del C. General del Proceso, ordenando el archivo de la presente actuación.

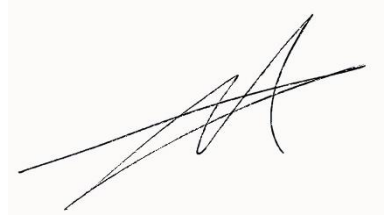
Consecuente con lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1º. ORDENAR el archivo de la actuación previa cancelación de su anotación en el aplicativo siglo XXI, efectuadas las desanotaciones correspondientes.

2°. Sin lugar a ordenar la devolución de los documentos toda vez que los originales deben estar en poder del interesado o su representante legal.

3°. Dar publicidad a la presente actuación al tenor del artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc2af62a862c68a12cbd5b5302dbbd1b4f3014df2c2f34a9bcda3b3683a9a06**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 23 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que en la presente demanda no se presentó escrito de subsanación dentro del término de ejecutoria del auto No. 923 de mayo 20 de 2022, notificado en estados del 23 de mayo de 2022, corriendo términos el 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1133

Verbal Pertenencia Rad. 765204003006-2022-00098-00
Demandante: Humberto Andrés Giraldo Penagos c.c. 6.103.180
Demandado Miguel Ángel Murillo Largacha c.c. 94.530.553

Palmira, V, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Humberto Andrés Giraldo Penagos, mediante apoderada judicial, presentó demanda Verbal de Pertenencia en contra de Miguel Ángel Murillo Largacha, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 923 de mayo 20 de 2022, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

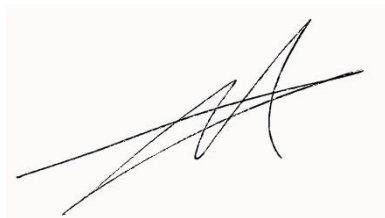
Primero Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por Humberto Andrés Giraldo Penagos, a través de procuradora judicial en contra de Miguel Ángel Murillo Largacha.

Segundo: Sin necesidad de devolver los anexos toda vez que sus originales deben estar en poder del demandante o su apoderada judicial.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Cuarto: Dar publicidad a la presente actuación al tenor del artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555cf78d59ef466cf548a7c33c5192b2300a519fa435292166c72dea4058d99b**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 23 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal, teniendo en cuenta que el auto 918 de mayo 20 de 2022 se notificó por estados el 23 de mayo de 2022 y corrieron términos: 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1130

Verbal Pertenencia Rad. 765204003006-2022-00099-00
Demandante: Nidia Saa de Cabrera c.c. 29.641.418
Demandado: Clara Luz Melo Melo c.c. 31.154.858

Palmira, V, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Nidia Saa de Cabrera, mediante apoderado judicial formuló demanda Verbal Reivindicatoria de dominio en contra de Clara Luz Melo Melo, la cual, al no cumplir con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 918 de mayo 20 de 2022, dejó transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiera acercado escrito alguno.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

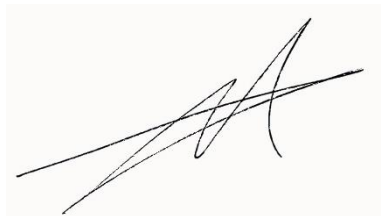
Primero Rechazar la demanda Verbal Reivindicatoria de dominio formulada por Nidia Saa de Cabrera en contra de Clara Luz Melo Melo.

Segundo: Sin necesidad de devolver los anexos toda vez que sus originales deben estar en poder del demandante o su apoderada judicial.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Cuarto: Dar publicidad de la presente actuación al tenor del artículo 295 del C. General del proceso, esto es, por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0cc866abacd4746c10d0738fb522d7e15703cd338f611043d9cebe17585e0**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 23 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que en la presente demanda no se presentó escrito de subsanación dentro del término de ejecutoria del auto No. 925 de mayo 27 de 2022, notificado en estados del 31 de mayo de 2022, corriendo términos el 1, 2, 3, 6 y 7 de junio de 2022. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1132

Verbal Pertenencia Rad. 765204003006-2022-00158-00
Demandante: Rosalba Rodríguez Gómez c.c. 6.103.180
Demandado: Martín Alonso Tigreros Lenis c.c. 16.282.716

Palmira, V, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Rosalba Rodríguez Gómez, mediante apoderada judicial, presentó demanda Verbal de Pertenencia en contra de Martín Alonso Tigreros Lenis, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 925 de mayo 27 de 2022, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

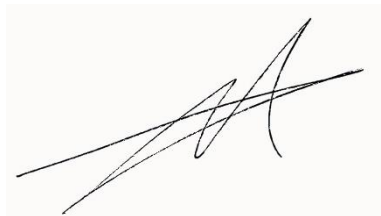
Primero Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia propuesta por Rosalba Rodríguez Gómez a través de procuradora judicial en contra de Martín Alonso tigreros Lenis.

Segundo: Sin necesidad de devolver los anexos toda vez que sus originales deben estar en poder del demandante o su apoderada judicial.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Cuarto: Dar publicidad a la presente actuación al tenor del artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625d1055432ef317cdcf110940889cd4e75bf6430f89d37fbd0062ea263cfefd**
Documento generado en 23/06/2022 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>